



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 071**

**Fecha:** 01/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00063	Ejecutivo Singular	JOSE - SANTANDER BETANCOURT vs RAMIRO- MOREANO	Auto termina proceso por pago	31/05/2022
5200141 89001 2020 00348	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs SEGUNDO CARLOS ORTEGA LOPEZ	Auto termina proceso por pago	31/05/2022
5200141 89001 2020 00367	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs JORGE GIRALDO - PINTA SOSCUE	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	31/05/2022
5200141 89001 2020 00367	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs JORGE GIRALDO - PINTA SOSCUE	Auto decreta medidas cautelares	31/05/2022
5200141 89001 2020 00449	Ejecutivo Singular	BRYANE EDGAR IGUA MELO vs MONICA ANDREA - DAVILA SANTACRUZ	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	31/05/2022
5200141 89001 2021 00326	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs DIANA MARCELA MORENO	Auto decreta medidas cautelares	31/05/2022
5200141 89001 2021 00503	Ejecutivo Singular	MILE YOHANA LÓPEZ vs NATHALY MARIBEL RIVERA CORTES	Auto termina proceso por pago	31/05/2022
5200141 89001 2022 00233	Ejecutivo Singular	CORREA Y CORTES ASOCIADOS SAS vs CORPORACION MI IPS NARIÑO	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	31/05/2022
5200141 89001 2022 00234	Ejecutivo Singular	CARLOS G. PEREZ BASTIDAS vs JAIRO CASSETTA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2022
5200141 89001 2022 00234	Ejecutivo Singular	CARLOS G. PEREZ BASTIDAS vs JAIRO CASSETTA MUÑOZ	Auto decreta medidas cautelares	31/05/2022
5200141 89001 2022 00236	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs CARLOS - CASTRO BASTIDAS	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	31/05/2022
5200141 89001 2022 00237	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs SARA MERCEDES OROSCO	Auto rechaza Demanda	31/05/2022
5200141 89001 2022 00238	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs GLADYS MORA DE JESUS ERIRA TERAN	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	31/05/2022
5200141 89001 2022 00239	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs MARIA ANGELA VASQUEZ	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	31/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00240	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs CELIMO BURGOS YELA	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	31/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de mayo de 2022. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto se registró embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00063  
Demandante: José Bernardo Santander Betancourth  
Demandado: Ramiro Moreano Sarchi

Pasto, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del Código General del Proceso se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

No obstante, y toda vez que el presente asunto registra embargo de remanentes, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto quedarán vigentes por cuenta del proceso ejecutivo No. 2019-00067 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por el señor José Bernardo Santander Betancourth contra Ramiro Moreano Sarchi.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 7 de octubre de 2016, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que el demandado Ramiro Moreano Sarchi ostenta sobre los vehículos de placas INJ14D, CAF365, y MQG485. Ofíciase.

**TERCERO.- INFORMAR** que por existir embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, las medidas cautelares **CONTINUAN VIGENTES** por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2019-00067 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Ofíciase.

**CUARTO.- DESGLOSAR** el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

**QUINTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 1 de junio de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por las partes. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00348  
Demandante: Banco Credifinanciera SA  
Demandado: Segundo Carlos Ortega López

Pasto, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del Código General del Proceso se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por el Banco Credifinanciera SA contra Segundo Carlos Ortega López.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** el embargo decretado el 03 de noviembre de 2020 de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 240-224006, 240-224077, 240-224088, 240-240453, 240-224083, 240- 224005 y 240-153740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, los cuales son propiedad de Segundo Carlos Ortega López con identificación C.C No. 98334386.

**TERCERO. - LEVANTAR** el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Segundo Carlos Ortega López en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia.

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 01 de junio 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de mayo de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00367

Demandante: Maria Mercedes Osejo de Paredes

Demandados: Jorge Giraldo Pinta Soscue y Fernando Richard Ramos Santacruz

Pasto, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante aviso; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Maria Mercedes Osejo de Paredes y en contra de Jorge Giraldo Pinta Soscue y Fernando Richard Ramos Santacruz, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 01 de junio de 2022

Secretario

**Informe secretarial.** - Pasto, 31 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00449  
Demandante: Brayan Edgar Igua Melo  
Demandada: Mónica Andrea Dávila Santacruz

Pasto, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el memorial allegado por la parte ejecutante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones de la señora Mónica Andrea Dávila Santacruz; el Juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de permitir realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en la dirección antes referida, el Juzgado le advierte al profesional de derecho que debe proceder a enviar la citación para notificación personal en la dirección que ahora suministra, y agotada esta, si enviar la notificación por aviso, de ahí la necesidad de repetir el procedimiento de notificación, conforme lo reza la normatividad del caso: *“El aviso será elaborado por el interesado quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”*.

Por último, si dentro de los 30 días siguientes no realiza las notificaciones, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER** como dirección para notificaciones de la demandada Mónica Andrea Dávila Santacruz, apartamento 302, bloque 5, del condominio Agualongo II, de la ciudad de Pasto.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda al envío de la citación para notificación personal en la dirección descrita en el numeral anterior, y agotada esta, proceda al envío de la notificación por aviso.

**TERCERO. REQUERIR** por el termino de 30 días a efectos de que cumpla con lo ordenado en el numeral segundo, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda (numeral 1 art. 317 C.G. del P.)

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de junio de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de mayo de 2022. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00503

Demandante: Mile Yohana López

Demandada: Nathaly Maribel Rivera Cortes

Pasto treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del Código General del Proceso se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Mile Yohana López contra Nathaly Maribel Rivera Cortes.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos de 17 de septiembre de 2021 y 4 de mayo de 2022, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Nathaly Maribel Rivera Cortes, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-105812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense.

**TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que el título valor se encuentra en custodia de la parte demandante, y ordenar, que en caso de que no lo hubiera hecho, los entregue directamente a la parte demandante o se alleguen a secretaria del despacho para la respectiva anotación prevista en el 116 CGP.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 1 de junio de 2022

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00233  
Demandante: Correa & Cortes SAS  
Demandada: Corporación Mi IPS Nariño

Pasto (N.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de Correa & Cortes SAS, y en contra de Corporación Mi IPS Nariño, por los valores contenidos en unos documentos a los que denomina el demandante facturas de venta.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

Para el caso de las facturas de venta electrónicos, son los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, los que establecen los requisitos que debe reunir para ser considerado título valor.

Revisados los documentos base del recaudo coercitivo, se observa que no cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad antes señalada, toda vez que carece de la firma de quien lo crea, que para el caso de la factura electrónica corresponde a la firma digital del facturador electrónico, no contiene la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla; no hay constancia de envío de la factura electrónica junto con el documento electrónico de validación por la DIAN; no se indica la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentre la factura

electrónica de venta contenida en el código QR, razones suficientes para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. -** En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de junio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00234  
Demandante: Carlos G. Pérez Bastidas  
Demandado: Jairo Cassetta Muñoz

Pasto (N.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Carlos G. Pérez Bastidas y en contra de Jairo Cassetta Muñoz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – AUTORIZAR** a Carlos G. Pérez Bastidas identificado con C.C. No. 13.006.853 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de junio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00236  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado: Carlos Jesús Castro Bastidas

Pasto (N.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 1189 de 13 de marzo de 2008 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-97100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Carlos Jesús Castro Bastidas, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1189 de 13 de marzo de 2008 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-97100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Carlos Jesús Castro Bastidas, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) Por **10616,7485 UVR** que equivale a la suma \$ **3.209.718,05 M/CTE.** concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA PAGO	PESOS	UVR
156	15/06/2021	\$ 142.626,48	471,7640
157	15/07/2021	\$ 340.518,97	1.126,3308
158	15/08/2021	\$ 340.570,55	1.126,5014
159	15/09/2021	\$ 340.628,84	1.126,6942
160	15/10/2021	\$ 340.693,81	1.126,9091

161	15/11/2021	\$ 340.765,49	1.127,1462
162	15/12/2021	\$ 340.843,94	1.127,4057
163	15/01/2022	\$ 340.929,14	1.127,6875
164	15/02/2022	\$ 341.021,08	1.127,9916
165	15/03/2022	\$ 341.119,75	1.128,3180
166	15/04/2022	\$ 341,225.27	1,128.6670
<b>\$ 3.209.718,05</b>		<b>10616,7485</b>	

b) Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

c) Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 6.53% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a la cantidad de 4632,0275 UVR que equivale a la suma \$ 1.400.381,86 M/CTE y se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
156	16/05/2021	15/06/2021	\$73,04	0,2416
157	16/06/2021	15/07/2021	\$160.132,78	529,6694
158	16/07/2021	15/08/2021	\$155.633,53	514,7873
159	16/08/2021	15/09/2021	\$151.133,62	499,9030
160	16/09/2021	15/10/2021	\$146.720,03	485,3042
161	16/10/2021	15/11/2021	\$142.218,12	470,4133
162	16/11/2021	15/12/2021	\$137.802,20	455,8068
163	16/12/2021	15/01/2022	\$133.297,54	440,9068
164	16/01/2022	15/02/2022	\$128.791,20	426,0012
165	16/02/2022	15/03/2022	\$124.545,02	411,9562
166	16/03/2022	15/04/2022	\$120.034,78	397,0377
<b>\$ 1.400.381,86</b>				<b>4632,0275</b>

d) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 74465,1617 UVR, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 27 de abril de 2022, ascendían a \$ 22.512.747,02 M/CTE.

- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superfinanciera, causados a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Carlos Jesús Castro Bastidas, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1189 de 13 de marzo de 2008 de la Notaria Cuarta del Círculo de

Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-97100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**QUINTO. - COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

**SEXTO. - NOMBRAR** como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**SEPTIMO.- RECONOCER** personería a José Iván Suarez Escamilla portador de la T.P. No. 74.502 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de junio de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00237  
Demandante: CEDENAR S.A. E.S.P.  
Demandada: Sara Mercedes Orozco Rosero

Pasto (N.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en La Vereda El Rosario Corregimiento Jamondino, correspondiente a la zona rural del Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de junio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00238

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandada: Gladys María de Jesús Erika Terán

Pasto (N.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 6675 de 7 de diciembre de 2010 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-38942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Gladys María de Jesús Erika Terán, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 6675 de 7 de diciembre de 2010 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-38942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del BBVA Colombia S.A. y en contra de Gladys María de Jesús Erika Terán, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- \$15.761.716.20 por capital insoluto

- Por \$2.098.999.50 por las cuotas vencidas (que incluyen abono a capital, descontado ya del insoluto e intereses corrientes) liquidados entre el 23-02-22 y el 06-05-22 (fecha del estado de cuenta)

- Por lo que corresponda como intereses de mora liquidados sobre ese capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta que se pague el total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Gladys María de Jesús Erira Terán, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 6675 de 7 de diciembre de 2010 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-38942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**QUINTO. - COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

**SEXTO. - NOMBRAR** como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**SEPTIMO. - RECONOCER** personería a Jurisa Ltda identificada con Nit. 8140044701 y a la abogada Vanessa Maya Santacruz en su representación para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
31 de mayo de 2022

Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Garantía Real No. 520014189001-2022-00239

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandada: María Angela Vásquez Montero

Pasto (N.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento sea auténtico y emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc. Las segundas exigen que el documento contenga una prestación en beneficio de una persona y que sea clara, expresa y exigible.

Revisada la demanda se observa que no se aportó título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, no se allega el pagaré, la escritura pública a la que hace alusión, ni ninguno de los anexos en el libelo mencionados, razones suficientes para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de María Angela Vásquez Montero, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de junio de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00240  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado: Celimo Burgos Yela

Pasto (N.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 1352 de 12 de julio de 2011 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Celimo Burgos Yela, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1352 de 12 de julio de 2011 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Celimo Burgos Yela, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- Por la suma de \$ 7.006.975,03 por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- Por el interés moratorio equivalente a 19.98%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 13,32% e.a, sobre el capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de enero de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL	CUOTA
1	5 DE ENERO DE 2022	83.997,79	
2	5 DE FEBRERO DE 2022	84.877,66	
3	5 DE MARZO DE 2022	85.766,75	
4	5 DE ABRIL DE 2022	86.665,15	
5	05 DE MAYO DE 2022	87.572,96	
TOTAL		\$ 428.880,31	

- Por el interés moratorio equivalente a 19.98%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 13,32% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de enero de 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	5 DE ENERO DE 2022	77.890,13
2	5 DE FEBRERO DE 2022	77.010,26
3	5 DE MARZO DE 2022	76.121,17
4	5 DE ABRIL DE 2022	75.222,77
5	05 DE MAYO DE 2022	74.314,96
TOTAL		\$ 380.559,29

- Por las sumas relacionadas a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la cláusula tercera inmersa en la Escritura Pública No. 1352 del 12 de julio del 2011 de la Notaria 2 del Circulo de pasto base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA DEL SEGURO
1	5 DE ENERO DE 2022	4.900,67
2	5 DE FEBRERO DE 2022	4.924,60
3	5 DE MARZO DE 2022	4.865,71
4	5 DE ABRIL DE 2022	4.842,03
5	05 DE MAYO DE 2022	4.818,19
TOTAL		\$ 24.351,20

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Celimo Burgos Yela, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1352 de 12 de julio de 2011 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**QUINTO. - COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

**SEXTO. - NOMBRAR** como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**SEPTIMO. - RECONOCER** personería a Daniela Reyes González portadora de la T.P. No. 198.584 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
31 de mayo de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretaría